

Constancia: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho a resolver los siguientes escritos presentados por la Policía Metropolitana de Bucaramanga y la parte demandante:

1. La Policía Metropolitana de Bucaramanga, manifiesta que reitera el envío de la documentación dejando a disposición el vehículo de servicio público TAXI de placas SRZ906, inmovilizado mediante procedimiento policial y puesto en conocimiento al correo electrónico del Despacho el día 29 de julio de 2020.
2. El apoderado judicial del señor JHONATHAN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ, Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA, allega contrato de cesión de derechos entre su poderdante, en calidad de cedente, y el señor JOSÉ ANTONIO RUEDA MARQUEZ, quien se denomina el cesionario, frente al cien por ciento (100%) de todos los derechos que le corresponden o puedan corresponder en su calidad de demandante dentro del proceso adelantado por el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2019-467.
3. Asimismo, el Dr. LARROTA VELANDIA, solicita el levantamiento de la medida cautelar que versa sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado señor HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA, de placas: SRZ906.

Frente al primer escrito, tal información ya fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2020. Por lo tanto, no se hará pronunciamiento al respecto.

En cuanto al segundo, hay que traer a colación lo que señalan los artículos 424 a 426 del Código Civil:

"ARTICULO 424. <INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD>. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

ARTICULO 425. <IMPROCEDENCIA DE COMPENSACION>. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

ARTICULO 426. <LIBRE DISPOSICION DE LAS PENSIONES ATRASADAS>. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor".

De acuerdo a la literalidad de la norma antes descrita, las pensiones alimenticias atrasadas sólo pueden demandarse por causa de muerte, venta o cesión.

Así lo establece el artículo 27 del Código Civil Colombiano, al señalar que "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*".

Pues bien, el presente proceso inició a través de apoderado judicial por el señor JHONATHAN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019.

Posteriormente, el señor HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA, a través de su apoderado judicial, se notificó de la demanda el día 11 de diciembre de 2019.

Es así que el día 2 de octubre de 2020, el Despacho profirió el Fallo No. 110, decretando:

"PRIMERO: *Declarar la no prosperidad de las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION", propuestas por el demandado HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA en la contestación de la demanda.*

"SEGUNDO: *En consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$11.452.914), por concepto de alimentos adeudados a JHONATAN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ desde el mes de noviembre de 2010 hasta el mes de junio de 2017. Reconocer igualmente los intereses moratorios legales a la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual, respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación (...)*".

Es así que permitiendo la legislación la cesión del derecho de crédito, como el aquí contemplado, y no existir a la fecha evidencia de que el crédito materia de cobro haya sido pagado por el demandado, se acepta la cesión del crédito realizada por la parte demandante, En este orden de ideas, se tendrá como ejecutante de este proceso al señor JOSE ANTONIO RUEDA MARQUEZ, en los términos del contrato de cesión celebrado.

Finalmente, en cuanto a que se levante la medida cautelar interpuesta al vehículo de placas SRZ906, se encuentra que esta fue solicitada 10 días después de haberse allegado al juzgado el contrato de cesión de derechos, por ello al aceptarse la cesión realizada, no puede el inicialmente demandante solicitar el levantamiento de medidas, pasando dicha potestad al cesionario de los derecho de crédito que se cobran a través de este proceso, por ende se niega el levantamiento de la medida solicitada.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin pronunciamiento frente a lo informado por la Policía Metropolitana de Bucaramanga, respecto de la inmovilización del vehículo de placas SRZ906, como quiera que tal información ya había sido puesta en conocimiento de la parte actora el 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de cesión de derecho de crédito realizado por los señores JHONATHAN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO RUEDA MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de servicio público marca Hyundai, línea Taxi Atos Prime, Modelo 2006, Color Amarillo, No. de motor G4HC5M679468, No. de chasis MALAB51GP6M742112, con placas SRZ 906, matriculado en Transito de Girón, de propiedad del demandado HECTOR ALEJANDRO

GOMEZ GUIZA, identificado con C.C. No. 91.214.287, decretada en auto de fecha 31 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4324c21e5633b702354c93fcc3d38df3712030f9b3b79af8f6ac7cd99d6dd351

Documento generado en 25/05/2021 04:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**